



E-Telecomunicaciones

Boletín de Telecomunicaciones

2007

Universidad Externado de Colombia

Área de Derecho de las Telecomunicaciones

Edición

2



E-Telecomunicaciones

Boletín de Telecomunicaciones

2007

Universidad Externado de Colombia

Área de Derecho de las Telecomunicaciones

Edición

2



Universidad
Externado
de Colombia



Boletín de Telecomunicaciones
No. 2 de 2007 (1ª Edición Virtual)

Área de Derecho de las Telecomunicaciones

Director:
Edgar González

Coordinador:
Luz Mónica Herrera

Investigadores:
Andrea del Pilar Camacho
Sandra Milena Ortiz

Monitores:
Alexander Ramos
Adriana Barbosa

Editor:
Adriana Barbosa

Diseño
Karen Rodríguez

El Boletín de las Telecomunicaciones es una publicación mensual del Área de Derecho de las Telecomunicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho
Calle 10 No. 3-15 Este - Edificio Egipto.
Teléfonos: 3420288 y 3419900 extensiones 1105 y 1106.
esdercom@uexternado.edu.co

Índice

PRESENTACIÓN

SECCIÓN I

I. NORMATIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES

1. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones

- Resolución 1689 de 2007 (06/03/07) "Por la cual se asigna numeración a la empresa Telefónica Móviles Colombia S.A"
- Resolución 1687 de 2007 (01/03/07) "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por las empresas TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P, contra la Resolución CRT 1633 de 2006"
- Resolución 1686 de 2007 (01/03/07) "Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y la red de TPBCL de METROTEL S.A. E.S.P. en la ciudad de Barranquilla"
- Resolución 1683 de 2007 (16/02/07) "Por la cual se asigna numeración a TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P en el Departamento de Cundinamarca"
- Resolución 1682 de 2007 (12/02/07) " Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CABLE PACÍFICO S.A. contra la Resolución CRT 1575 de 2006"
- Resolución 1681 de 2007 (25/01/07) "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, contra la Resolución CRT 1668 de 2006"

Indice

- Resolución 1680 de 2007 (19/01/07) "Por la cual se aclara la Resolución CRT 1597 de 2006"
- Resolución 1678 de 2007 (12/01/07) "Por la cual se asigna numeración a EMTELSA S.A. E.S.P. en el departamento de Quindío"
- Resolución 1677 de 2007 (12/01/07) "Por la cual se asigna un Código de Punto de control de señalización a la Empresa CABLE PACÍFICO S.A."

2. Ministerio de Comunicaciones

- Circulares 004, 005, 006, 007 y 008 con el propósito de que los operadores de telefonía móvil, trunking, licenciatarios de radioaficionados, y PCS estén atentos a prestar su colaboración con las autoridades en la transmisión de las comunicaciones que éstas requieran, en caso de presentarse algún tipo de emergencia en el área de influencia del volcán nevado del Huila.

3. Comisión Nacional de Televisión

- Circular 002 de 2007 "Ampliación para el asunto de tarifas 2007"
- Acuerdo 002 de 2007 "Por el cual se corrigen los errores formales de transcripción y remisión del Acuerdo 009 de 2006, y se modifican sus condiciones técnicas"
- Acuerdo 003 de 2007 "Por medio del cual se modifica el acuerdo 10 de 2006 , mediante el cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción"
- Acuerdo 004 de 2007 "Por el cual se establece la obligación de señalar la pertinencia de los contenidos en la parrilla de televisión"

Indice

4. Otros

- CONCEPTO SSPD-OJ-2007-036 (30/01/2007) "Requisitos que puede imponer la Empresa Colombia Telecomunicaciones a sus usuarios para dar por terminado el contrato. La renuncia a un servicio como el de telefonía se debe efectuar por medio de comunicación por correo, autenticada la firma del suscriptor, o en su defecto mediante la designación de una persona debidamente autorizada."
- CONCEPTO SSPD-OJ-2007-023 (23/01/2007) "El delegado de la Empresa UNE Telecomunicaciones S.A. E.S.P. en el Comité de Estratificación puede ser el mismo de las Empresas Públicas de Medellín, teniendo en cuenta que ésta segregó de su objeto todo lo relacionado con telecomunicaciones y creó la Empresa UNE Telecomunicaciones"

SECCIÓN II

II. JURISPRUDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

- CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Referencia: ACU-2318 Consejero Ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICÁ
- CORTE CONSTITUCIONAL. T-041/07. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería.

SECCIÓN III

III. ACTUALIDAD EN TELECOMUNICACIONES

- Propuesta al Sector. Nuevo nombre al Ministerio de Comunicaciones: Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTICs.
- Proyecto de Decreto de Convergencia 2° versión.

Indice

- Proyecto de Ley por el cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones
- Conclusiones del Foro Internacional de Telecomunicaciones Regulación en Telecomunicaciones: Balance de sus Quince años en Colombia. *Elementos clave de la Regulación en Convergencia*

El sector de las telecomunicaciones es uno de los sectores con más dinamismo en el mercado mundial, trayendo consigo un desarrollo en la infraestructura y los servicios por ella suministrados; por lo que es común, encontrar a diario referencias al respecto.

No obstante lo anterior, este boletín, como toda primera edición de una publicación, es una ocasión para celebrar el comienzo de la realización de un proyecto de ilusiones, por lo que se presenta, con el interés de poder crear un espacio de difusión en el ámbito del Derecho de las Telecomunicaciones; propiciando de esta manera la discusión y el intercambio de ideas que contribuyan al fortalecimiento de criterios en nuestro campo.

La presente edición se divide en tres grandes secciones, en las que pueden encontrar normas, sentencias y noticias recientes sobre la materia.

Así las cosas, sólo nos queda invitar a todos nuestros lectores, a participar en e-Telecomunicaciones, a través del envío de artículos y sugerencias al correo electrónico adriana.barbosa@est.uexternado.edu.co

Normativa de Telecomunicaciones

Sección 1

- 1. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones**
- 2. Ministerio de Comunicaciones**
- 3. Comisión Nacional de Televisión**
- 4. Otros**

1. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones – CRT RESOLUCIONES 2007

- Resolución 1689 de 2007 (06/03/07)
- Resolución 1687 de 2007 (01/03/07)
- Resolución 1686 de 2007 (01/03/07)
- Resolución 1681 de 2007 (25/01/07)
- Resolución 1680 de 2007 (19/01/07)
- Resolución 1678 de 2007 (12/01/07)
- Resolución 1677 de 2007 (12/01/07)

Resolución 1689 de 2007 (06/03/07) Por la cual se asigna numeración a la empresa Telefónica Móviles Colombia S.A.

Mediante oficio número 200770305 radicado el día 31 de enero de 2007, la empresa TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. solicitó la asignación de siete millones de números para el servicio de TMC a nivel nacional, después del trámite respectivo, es decir, del requerimiento por parte de la CRT a la empresa anteriormente mencionada para que allegara la información adicional correspondiente, la CRT resolvió asignar 7.000.000 de números a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. dentro del territorio nacional, de acuerdo a la estructura del número nacional (significativo) y de conformidad con el Decreto 25 de 2002 , así:

- INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 318
- BLOQUES DE NUMERACIÓN: Del 2000000 al 8999999

Ver más:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001689.pdf>

Resolución 1687 de 2007 (01/03/07) Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por las empresas TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., contra la Resolución CRT 1633 de 2006

Mediante comunicaciones radicadas el 7 de noviembre de 2006 y el 5 de diciembre de 2006, TV CABLE y TELEBUCARAMANGA, interpusieron recurso de reposición contra la resolución CRT 16333 de 2006 *"Por la cual se impone la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y la red de TPBCL de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P"* .

Por un lado, TV CABLE, solicitó que se adicione a la parte resolutoria del acto recurrido la previsión solicitada por dicha empresa, referida a las consecuencias que se derivan del incumplimiento por parte de TELEBUCARAMANGA de la orden de interconexión impartida por la CRT.

Y por el otro, TELEBUCARAMANGA, solicitó que se tenga en cuenta los acuerdos parciales a que habían llegado las partes respecto de la interconexión definitiva como de la provisional y los haga obligatorios, de modo que su decisión se limite a los puntos respecto de las cuales las partes no lograron un acuerdo. Así mismo, solicitó que se corrigiera el monto de los salarios mínimos mensuales vigentes que pagarán como canon de arrendamiento de espacio físico por parte de TV CABLE.

Así las cosas, la CRT, primero, admitió los recursos de reposición y accedió parcialmente a las pretensiones de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA y en consecuencia aclaró el numeral 5.1 del artículo 5 del anexo III de la Resolución CRT 1633 de 2006, en el sentido de indicar que el canon mensual que TV cable debe pagar a TELEBUCARAMANGA por concepto de arrendamiento de espacio físico ocupado en cada nodo, es de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada metro cuadrado que incluye hasta un kilovatio; fundamentado en que la CRT no acogió los acuerdos a que hace referencia el recurrente, toda vez que al momento de decidir de fondo la solicitud de TV CABLE, no existía consenso entre las partes respecto de los acuerdos logrados y la presencia de un error de transcripción respectivamente y segundo, negó las pretensiones de TV CABLE, señalando que, de conformidad con la reglas del debido proceso y el derecho de defensa, la CRT no podría en este acto administrativo presumir que el operador va a incumplir y de esta manera prodecer a establecer multas, máxime cuando la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 14 de la ley de 555 de 2000, corresponde al Ministro de Comunicaciones sin perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades .

Ver más

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001687.pdf>

Resolución 1686 de 2007 (01/03/07) Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y la red de TPBCL de METROTEL S.A. E.S.P. en la ciudad de Barranquilla

El 23 de agosto de 2006 TV CABLE solicitó a METROTEL de manera simultánea la interconexión definitiva y la interconexión provisional de sus redes, sin que METROTEL emitiera respuesta alguna sobre la mencionada solicitud, razón por la cual el día 13 de septiembre de 2006, TV CABLE, decidió enviarle una segunda comunicación a METROTEL en donde nuevamente solicitó una reunión para el 15 de Septiembre del mismo año, con el fin de darle definición al proceso de interconexión.

El 29 de septiembre de 2006, METROTEL se pronunció sobre la solicitud de interconexión en los siguientes términos: "I. Acuso recibo de las comunicaciones mencionadas. II. Declaró que TV CABLE no asistió a las reuniones programadas para el 28 de agosto y 15 de septiembre. III. Afirmando que la interconexión con su red local debía hacerse en 8 nodos y no en 2 como lo estima TV CABLE. IV Manifiesto que en la actualidad los nodos "CENTRO" y "PRADO" no cuentan con el espacio físico solicitado por TV para la ubicación de sus equipos."

TV CABLE, presentó escrito, el día 10 de Octubre de 2006, donde aclaraba algunos puntos y proponía que se concertara una cita entre los operadores para discutir los documentos, sin embargo no recibió respuesta alguna.

TV CABLE, el día 18 de octubre de 2006 solicitó a la CRT la imposición de servidumbre provisional para la interconexión en su red de TPBCL en la ciudad de Barranquilla con la red de TPBCL y TPBCLE "con comportamiento local" de METROTEL.

METROTEL, mediante escrito 23 de noviembre de 2006, señaló que la interconexión provisional no procedía, por cuanto la solicitud presentada por TV no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución CRT 087 de 1997.

La CRT verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución CRT 087 de 1997 y encontró procedente la solicitud de interconexión provisional.

En lo referente a la interconexión en ocho o en dos nodos, una vez revisado la OBI, la CRT pudo constatar que en efecto METROTEL relacionó ocho nodos en su oferta, mientras que en el registro de nodos que lleva la CRT aparecían únicamente dos nodos mencionados, por lo que para la presente imposición de servidumbre provisional se tomara en cuenta únicamente los dos nodos reportados en el registro de la CRT, por cuanto, el reporte de nodos es un mecanismo específico establecido en la regulación que busca que la CRT posea una relación unificada de los nodos de interconexión de los operadores a partir de la información que ellos mismos remiten, el cual por su especialidad prima sobre la mención que se haga sobre los nodos en la oferta básica de interconexión.

Ver más:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001686.pdf>

Resolución 1683 de 2007 (16/02/07) "Por la cual se asigna numeración a TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P en el Departamento de Cundinamarca"

Mediante oficio de fecha 2 de febrero de 2005, la empresa TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. solicitó números para atender la expansión en el municipio de Chía del Departamento de Cundinamarca. Después de revisar el estudio de demanda a cinco años presentado para las líneas de negocios de telefonía TPBCL y telefonía virtual, la CRT consideró procedente la asignación del recurso a la empresa TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., pero ajustando la cantidad de numeración de manera aproximada a la demanda para el segundo año de operación y teniendo en cuenta la disponibilidad de recurso para el mismo municipio en el actual mapa de numeración que maneja la CRT, así:

- INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 1 (10.000 Números en el municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca)
- BLOQUES DE NÚMERACION DE 8850000 a 8859999

Ver más:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001683.pdf>

Resolución 1682 de 2007 (12/02/07) Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CABLE PACÍFICO S.A. contra la Resolución CRT 1575 de 2006.

Mediante Resolución CRT 1575 del 3 de Septiembre de 2006, se resolvió la solicitud de autorización del uso de la numeración 1XY para atención de daños dentro de los municipios de los departamentos de Antioquia y Valle del Cauca, presentada por la empresa CABLE PACIFICO S.A., sin embargo el representante legal de la empresa CABLE PACIFICO S.A. Interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, toda vez que, la CRT no autorizó la numeración para los municipios del Departamento del Valle del Cauca a los que hizo referencia en su solicitud, siendo esto contrario a las normas que regulan esta materia e impidiendo la prestación normal del servicio de telefonía pública a la empresa. Así mismo, hizo referencia a las consecuencias que económicas que tendría la no asignación del número solicitado.

La CRT siendo competente para la administración del Plan Nacional de Numeración, aclara que: El recurso numérico para servicios semiautomáticos y especiales, no se asigna a un operador especial o particular sino a un servicio determinado.

Así mismo, señala que las restricciones que se presentaron al momento de negar la asignación de la numeración, son restricciones de carácter técnico y no de carácter normativo como lo pretende hacer ver el recurrente en su escrito de reposición, por lo que en ningún momento se desconoció el derecho de los operadores legalmente habilitados para acceder al recurso numérico, pues la CRT nunca negó de manera expresa la autorización solicitada por CABLE PACIFICO S.A, sino que la limito hasta tanto el recurso se encuentre disponible.

No obstante lo anterior, la CRT, al encontrar que no existe disponibilidad de recurso numérico para atención de daños en el departamento del Valle del Cauca y otras regiones del país, inició en febrero de 2006 un proyecto regulatorio tendiente, entre otros temas a ampliar el recurso numérico para "Daños Telefónicos TPBCL", a través de la numeración 1XY.

En cuanto a la afectación de las negociaciones de interconexión, el requisito de contar con un número 1XY para reporte de daños, no constituye una condición explícita para adelantar la respectiva negociación de interconexión con otros operadores.

Así las cosas, la CRT, admitió el recurso de reposición presentada por CABLE DEL PACIFICO y asignó provisionalmente el uso del número 184 para ser utilizado tanto para información TPBCL como para daños telefónicos TPBCL, en las ciudades de CALI, JAMUNDI, PALMIRA, CANDELARIA Y YUMBO, PRADERA, CERRITO, BUENAVENTURA, TULUA, BUGA Y CARTAGO.

Ver más:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001682.pdf>

Resolución 1681 de 2007 (25/01/07) " Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., contra la Resolución CRT 1668 de 2006

Mediante resolución 1668 de 2006 la CRT recuperó y asignó un código de señalización a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Dentro del termino legal, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P interpuso recurso de reposición contra la Resolución anteriormente mencionada, argumentando que había un error en la codificación asignada, toda vez que, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P había solicitado la asignación de un punto de señalización para una central LUCENT BZ 5000 trasladada al departamento del Cauca desde Provincia, la cual contaba con un código de señalización asignado de la zona Atlántica, así como la recuperación de dicho código previo.

Sin embargo, la CRT, asignó el código 06-01-31 para la central LUCENT en la ciudad de Santa Rosa, departamento del Cauca; y según la recurrente, el mapa de señalización indica que la zona 6 corresponde a los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda. Por lo que se solicita revocar la Resolución 1668 de 2006 y asignar un código de señalización en la zona 2 conforme a la ubicación señalada.

La CRT verificó – de acuerdo con el mapa de señalización- que existe una inconsistencia en cuanto a la definición del municipio y departamento en la zona 6 ya que el código previamente en uso por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (06-01-30), aparece asociado al nivel geográfico al municipio de Santa Rosa en el departamento del Cauca, razón por la cual, la nueva asignación (06-01-31) se realizó de manera consecutiva

al código existente en dicho municipio, por lo que no existe un código de señalización asociado, al municipio de Santa Rosa de Cabal en el departamento de Risaralda, tal como lo indica la empresa.

Por lo que, admitió el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y resolvió recuperar el código de señalización asignado a la empresa anteriormente mencionada, y asignar el siguiente código de punto de señalización PS: 02-08-13 para la central marca LUCENT modelo BZ5000, ubicada en el municipio de Santa Rosa departamento del Cauca.

Ver más:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001681.pdf>

Resolución 1680 de 2007 (19/01/07) "Por la cual se aclara la Resolución CRT 1597 de 2006"

Se aclara el artículo 6 de la Resolución 1597 de 2006 de la CRT, mediante la cual se fijó tarifa de contribución que deben reconocer y pagar a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, las entidades sometidas a la regulación de la ley 142 de 1994 para el año 2007, en el 0.75% del valor de gastos de funcionamiento de la entidad contribuyente para el año 2006, asociados a los servicios de telecomunicaciones, según los estados financieros que deben poner a disposición de la Comisión. Dicha resolución, en su artículo sexto señaló que la misma se debía notificar personalmente a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.P.M. Y así mismo, fijó el valor de la primera cuota.

No obstante lo anterior, se había presentado, el 26 de junio de 2006 –fecha anterior a la resolución 1597- la escisión de la unidad de negocios de telecomunicaciones de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.P.M, creándose, de esta manera, EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P por lo que, se aclara dicho articulo en sentido de establecer que la notificación personal de la misma y el valor de la primera cuota se encuentra a cargo de EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Ver más :

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001680.pdf>

Resolución 1679 de 2007(19/01/07) Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de ORBITEL S.A. E.S.P. con la red de TPBCL de UNITEL S.A. E.S.P., en la ciudad de Cali

El 14 de junio de 2006 ORBITEL S.A E.S.P. presentó solicitud de acceso, uso e interconexión a la Red de UNITEL S.A E.S.P.; la primera reunión de negociación se llevo a cabo el 28 de junio de 2006 en donde UNITEL S.A. señalo que *"... la solicitud presentada por ORBITEL S.A. no reunía todos los requisitos exigidos por la regulación, en cuanto 1. No se anexó acuerdo de confidencialidad 2. no se hizo alusión a los niveles de servicio y 3. No se determino la ubicación del nodo, topología y diagrama de la red..."* .

Así las cosas, ORBITEL S.A. consideró que las razones expuestas por UNITEL S.A. no tenían fundamento, por lo que solicito a UNITEL, la interconexión provisional a la RTPBCL de UNITEL, toda vez que, en su concepto, la solicitud de fecha 14 de junio de 2006 cumplía con los requisitos establecidos por la regulación. No obstante lo anterior, UNITEL devolvió la solicitud definitiva el día 14 de julio de 2006.

El día 11 de agosto de 2006, ORBITEL remitió a UNITEL un documento que catalogo como *"Complementario de la nueva solicitud de acceso"* en el cual se transcribió la información enviada por ORBITEL en documentos anteriores y se adicionó la siguiente información: 1. Un acuerdo de confidencialidad en documento separado y 2. Un detalle de los niveles esperados de disponibilidad del servicio y tasa de completación de las llamadas.

El 7 de septiembre de 2006, UNITEL rechazó de nuevo la solicitud manifestando que dicha solicitud no cumplía los requisitos de la reunión del 28 de junio de 2006, por lo que ORBITEL solicitó una reunión para el 6 de octubre de 2006 con acompañamiento de un delegado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Solicitud con la cual no estuvo de acuerdo UNITEL.

El 24 de octubre de 2006, ORBITEL S.A. E.S.P. solicitó la imposición de servidumbre provisional para la interconexión entre la red de TPBCL de UNITEL S.A. E.S.P. y la red de TPBCL de ORBITEL S.A. E.S.P. en Cali, en dicha comunicación.

El 9 de noviembre de 2006, la CRT le informó a UNITEL sobre la solicitud presentada por ORBITEL.

UNITEL manifestó a la CRT que no se ha presentado falta de voluntad para desarrollar el proceso de negociación, sino que, ORBITEL no ha cumplido con el lleno de los requisitos, por lo que no entiende cómo ORBITEL solicitó ante la CRT la imposición de servidumbre provisional, si en el presente caso no se han iniciado las negociaciones.

La CRT, después de analizar la naturaleza de la imposición de la servidumbre provisional, los requisitos formales y de procedibilidad, los aspectos q rigen la interconexión, resuelve interponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de ORBITEL S.A. y la red TPBCL de UNITEL S.A. en la ciudad de Cali, ya que se pudo constatar el cumplimiento de los requisitos formales y de procedibilidad para la imposición de la servidumbre solicitada por parte de ORBITEL en la solicitud formulada por este, el 14 de junio de 2006, por lo que a partir de esta fecha, empezó a correr el termino de la negociación directa para que las partes logaran un acuerdo.

Ver más:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001679.pdf>

Resolución 1678 de 2007 (12/01/07) "Por la cual se asigna numeración a EMTELSA S.A. E.S.P. en el departamento de Quindío"

Mediante oficio radicado en la CRT el día 4 de enero de 2007, la empresa EMTELSA S.A. E.S.P solicitó la asignación de números para atender la expansión de servicios de telefonía en la ciudad de Armenia- Quindío y una vez realizados los estudios pertinentes, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones consideró que procede la asignación de 8.000 números dentro del territorio nacional para el uso del servicio TPBCL, de las siguiente manera:

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 6

BLOQUES DE NUMERACIÓN: Del 7330000 al 7337999

Ver más:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001678.pdf>

Resolución 1677 de 2007 (12/01/07) "Por la cual se asigna un Código de Punto de control de señalización a la Empresa CABLE PACÍFICO S.A."

Mediante comunicación del 14 de Septiembre de 2006 la empresa CABLE PACIFICO S.A. solicitó la asignación de un código de señalización en la ciudad de Cali para su red TPBCL y TPBCLE, a la que la CRT dirigió requerimiento en la que solicitaba la información correspondiente al Anexo 011 de la Resolución 087 de 1997 así como se indicaba la obligación de adelantar tramites a través del SIUST, por lo que, dando respuesta a este requerimiento donde se indicaron las características del equipo y los puntos requeridos correspondiente a un punto de señalización (SCP), después del estudio respectivo y teniendo en cuenta que la empresa CABLE PACIFICO S.A. requiere el código de control de señalización para la puesta en funcionamiento de red, la CRT asigna el siguiente código (SCP): 02-01-60 para el gateway marca Cedar Point modelo Safari C3, identificado como "Nodo la Flora" ubicado en la ciudad de Cali.

Ver más:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00001677.pdf>

2. MINISTERIO DE COMUNICACIONES

- Circulares 004, 005, 007 y 008 del 20 de Febrero de 2007
- Circular 006 del 20 de Febrero de 2007

2. MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Circulares 004, 005, 007 y 008 del 20 de Febrero de 2007

Como consecuencia de la información suministrada por la Dirección de Prevención y Atención de Desastres, sobre la reactivación del volcán nevado del Huila los operadores de telefonía móvil, trunking, licenciarios de radioaficionados, y PCS deben prestar su colaboración a las autoridades en la transmisión de las comunicaciones que éstas requieran, en caso de presentarse algún tipo de emergencia en el área de influencia del volcán nevado del Huila. Todo esto según lo establecido en el artículo 10 del decreto 1900 de 1990

Circular 006 del 20 de Febrero de 2007

Con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1446 de 1995 por el cual se clasifica el servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan normas sobre el establecimiento, organización y funcionamiento de las cadenas radiales, recordó a las estaciones de Radiodifusión Sonora de Huila que el Ministerio puede ordenar la transmisión enlazada de programación cuando lo amerita el interés público general.

Ver más

http://www.mincomunicaciones.gov.co/mincom/src/user_docs/Noticias/CircularesNHuila2007.pdf

3. Comisión Nacional de Televisión

- Circular 002 de 2007
- Acuerdo 002 de 2007
- Acuerdo 003 de 2007
- Acuerdo 004 de 2007

Circular 002 de 2007 (28/02/07) "Ampliación para el asunto de tarifas 2007"

Según el artículo 27 del Acuerdo 011 de 2006 los usuarios deben registrar en la oficina de Canales y Calidad de Servicios de la Comisión Nacional de Televisión entre el 1 y 31 de diciembre de cada año, las tarifas que corresponderán para el año siguiente.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que se han recibido por parte de los concesionarios para revisar y adecuar el Formato que deberán utilizar para el registro de tarifas que cobraran durante el año 2007, la Comisión Nacional de Televisión adelanta el proceso de evaluación de las observaciones recibidas con el fin de efectuar los ajustes que se consideren necesarios, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, la obligación establecida en el 27 del acuerdo 011 de noviembre de 2006 deberá cumplirse dentro del mes siguiente a la Fecha en que la Comisión Nacional de Televisión Publique los formatos requeridos en la pagina WEB de esta entidad. Extendiéndose así el plazo otorgado para el registro de las tarifas fijado en la Circular 027 de diciembre de 2006

Ver más: <http://www.cntv.gov.co/circulares.html>

Acuerdo 002 de 2007 "Por el cual se corrigen los errores formales de transcripción y remisión del Acuerdo 009 de 2006, y se modifican sus condiciones técnicas"

En ejercicio de sus funciones y legales la CNTV y para reglamentar la prestación del servicio publico de televisión por parte de las Comunidades Organizadas, expidió el acuerdo 009 del 24 de diciembre de 2006, sin embargo se hace necesario corregir algunos errores formales de transcripción y remisión en el texto de dicha norma, así como modificar las condiciones técnicas en él establecidas, de modo que las pequeñas organizadas puedan garantizar la prestación del servicio en sus áreas de cobertura, modificándose de esta manera : El párrafo Transitorio del artículo 7 , el artículo 8 , el artículo 11, el artículo 15, el artículo 18, el artículo 24, los numerales 7 y 8 del artículo 25 y el numeral 2 del artículo 26 del Acuerdo 009 de 2006 .

Se adicionó el siguiente párrafo al numeral 3 del artículo 25 del acuerdo en referencia:

"...Parágrafo. Sólo cuando el titular de la Señal de televisión o su representante en Colombia sujete su distribución al uso de los equipos de recepción de su propiedad o que el suministre, las comunidades organizadas podrán utilizar dichos equipos para la prestación del servicio..."

Finalmente, se modificó la denominación CAPITULO VII, el cual quedara "Capítulo VIII VIGILANCIA ESPECIAL, LUCHA CONTRA LA PIRATERIA, LA CLANDESTINA Y EL SUBREPORTE".

Acuerdo 003 de 2007 "Por medio del cual se modifica el acuerdo 10 de 2006, mediante el cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción"

Debido a las modificaciones introducidas en la regulación de servicio de televisión por suscripción, fue necesario revisar el tema de las valoraciones para la prestación del servicio satelital y para las expansiones del servicio de televisión por suscripción, y después de hacer un análisis de la situación y verificar que resulta insuficiente el plazo otorgado en el párrafo del artículo 31 del acuerdo 10 de 2006 para la determinación de la cuantía y forma de pago de la contraprestación por el otorgamiento de la licencia para la operación del servicio de televisión satelital directa al hogar, así como el plazo otorgado en el artículo 35 del mismo acuerdo para la determinación del valor de las expansiones de televisión por suscripción, la Comisión Nacional de Televisión, los amplió hasta el 30 de abril de 2007 y 30 de junio respectivamente.

Acuerdo 004 de 2007 "Por el cual se establece la obligación de señalar la pertinencia de los contenidos en la parrilla de televisión"

Este acuerdo se aplica a los operadores públicos y privados de televisión abierta de cubrimiento nacional, regional y local, a los concesionarios de espacios de televisión, a los contratistas de los canales regionales, a las comunidades organizadas prestatarias del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, y a los concesionarios de televisión por suscripción en los canales de programación de producción nacional.

La señalización a la que se refiere este Acuerdo, esta dirigida a invitar a los niños y a las niñas entre los 0 y los 12 años en concordancia con lo establecido por el artículo 3 de la ley 1098 de 2006¹ para que a partir de determinada hora no permanezcan expuestos a contenidos que no son de naturaleza esencialmente infantil .

Así mismo, la Comisión Nacional de Televisión estableció, la financiación, horario de emisión del mensaje institucional, excepciones a la emisión, pertinencia de la publicidad en las franjas horarias y el régimen sancionatorio por el incumplimiento de lo previsto en el presente Acuerdo con la imposición de multas hasta de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de imposición de la mismas, suspensión hasta de seis meses, o caducidad de la concesión, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo

http://www.cntv.gov.co/acuerdos_cntv.html

¹ Artículo 3°. Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Parágrafo 1°. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la ley.

Parágrafo 2°. En el caso de los pueblos indígenas, la capacidad para el ejercicio de derechos, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política.

4. Otros

- CONCEPTO SSPD-OJ-2007-036 (30/01/2007)
- CONCEPTO SSPD-OJ-2007-023 (23/01/2007)

CONCEPTO SSPD-OJ-2007-036 (30/01/2007)

¿Cuáles son los requisitos que puede imponer la Empresa Colombia Telecomunicaciones a sus usuarios para dar por terminado el contrato?

La renuncia a un servicio como el de telefonía se debe efectuar por medio de comunicación por correo, autenticada la firma del suscriptor, o en su defecto mediante la designación de una persona debidamente autorizada?

Está obligada Colombia Telecomunicaciones a mantener una oficina en Cimitarra o una forma más asequible para el considerable número de usuarios puedan presentar quejas, reclamos y/o retirarse?

1. De conformidad con el artículo 132 de la ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos se rige por lo dispuesto en esa ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que defina la empresa y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

En punto de la terminación del contrato, el artículo 141 de la ley 142 de 1994 señala de manera general algunas causales de terminación del contrato e indica que en las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que darán lugar a tener por resuelto el contrato.

En el caso de la Empresa Colombia Telecomunicaciones, las causales de terminación del contrato son las previstas en la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Condiciones Uniformes adoptado por esa empresa.

2. Quien suscriba la solicitud de desvinculación debe demostrar que es parte en el contrato, esto es, que tiene la calidad de propietario, poseedor, suscriptor o usuario y no puede la empresa exigir que dicho documento se encuentre autenticado.

Si la solicitud de desvinculación la efectúa el usuario por intermedio de un tercero, este deberá acreditar su calidad de mandatario, si se actúa a través de abogado, se debe presentar el poder debidamente otorgado.

Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier persona pueda presentar la petición suscrita por el usuario o sea enviada por correo, pues tal trámite no requiere presentación personal.

3. Respecto de si Colombia Telecomunicaciones está obligada a tener una Oficina de peticiones en la ciudad de Cimitarra, en Concepto SSPD 20021300000225, expuso lo siguiente:

“El artículo 152 de la ley 142 de 1994 dispone que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario puede presentar a la empresa peticiones, quejas y reclamos relativos al contrato de servicios públicos. A su turno, el artículo 153 ibídem indica que todas las personas prestadoras de servicios públicos están en la obligación de constituir una Oficina de peticiones, quejas y recursos encargada de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos de los usuarios”.

“Del contenido de las normas transcritas se infiere que las empresas de servicios públicos sólo están obligadas a constituir una oficina de peticiones, quejas y recursos, y en manera alguna se les exige conformar oficinas en cada uno de los sitios geográficos donde preste el servicio. El Propósito de la norma no es otro que brindarle seguridad al usuario que al interior de la organización de la empresa hay una dependencia responsable de atender sus demandas con la capacidad de decisión suficiente para que sus peticiones sean resultas de forma efectiva”.

“El derecho del usuario a reclamar ante las empresas de servicios y que sus inquietudes se solucionen de manera oportuna y dentro de los términos de ley, no se concreta por el hecho de que las empresas tengan una oficina de recepción de quejas en cada lugar donde preste el servicio; el propósito de la norma- se insiste- es que quien reclama obtenga una solución efectiva lo cual no se logra con la sola recepción de la petición, entre otras cosas porque no siempre quien recibe la solicitud dispone de la información necesaria para la toma de decisiones”.

Lo importante es que la empresa disponga lo necesario para que el usuario pueda presentar sus peticiones por cualquier medio físico o electrónico y reciba una respuesta oportuna, con el fin de garantizarle el ejercicio de los derechos previstos en la ley 142 de 1994.

Ver más <http://www.superservicios.gov.co/basedoc/>

- CONCEPTO SSPD-OJ-2007-023

Se basa la consulta objeto de estudio en determinar si el delegado de la Empresa UNE Telecomunicaciones S.A. E.S.P. en el Comité de Estratificación puede ser el mismo de las Empresas Públicas de Medellín, teniendo en cuenta que ésta segregó de su objeto todo lo relacionado con telecomunicaciones y creó la Empresa UNE Telecomunicaciones.

Las siguientes consideraciones se formulan atendiendo el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 7 del Modelo de Reglamento del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica adoptado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE establece que este Comité estará conformado por los siguientes integrantes o miembros:

- a). Un representante de cada Empresa Comercializadora en el Territorio municipal o distrital, designado por su representante legal para un período de dos (2) años y sin perjuicio de ser reelegido o removido en cualquier tiempo, previa comunicación expresa y escrita a la Alcaldía.
- b). Representantes de la comunidad, en un número igual al de los representantes de las Empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales, pertenecientes a comunidad organizada o a organizaciones comunitarias, cívicas, académicas y sociales, elegidos en atención a convocatoria del Personero Municipal o Distrital o quien haga sus veces o cumpla sus funciones, para un período de dos (2) años sin posibilidad de ser reelegido para los dos períodos siguientes, y sin perjuicio de ser removido en cualquier tiempo.

Del artículo en mención se observa que el Comité estará conformado, entre otros por un representante de cada Empresa Comercializadora en el Territorio municipal o distrital. En este sentido se considera que, cada empresa debe tener su representante designado por su representante legal, por lo que no se considera viable que el mismo delegado de una empresa ante el Comité permanente de Estratificación sea delegado ante el mismo, por parte de otra empresa.

Ver más <http://www.superservicios.gov.co/basedoc/>

Jurisprudencia

Sección 2

- CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Referencia: ACU-2318 CP. Dr Reinaldo Chavarro Buriticá
- CORTE CONSTITUCIONAL. T-041/07. MP.Dr. Jaime Araujo Renteria.



CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección
Quinta

Consejero Ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006)
Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Santa fe de Bogotá
Referencia: ACU-2318
Acción de Cumplimiento.

Se decide la impugnación formulada por la demandante- Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E. S. P- contra la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" el 27 de noviembre de 2004, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E. S. P., formuló demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Nación-Ministerio de Comunicaciones, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49, 52 numeral 11 y 53 del Decreto 1900 de 1990. Para fundamentar sus pretensiones afirmó que:

-En el año 1996, Empresas Públicas de Medellín, solicitó al Ministerio de Comunicaciones licencia para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada Local.

-Mediante Resolución No. 5713 del 28 de noviembre de 1996, el Ministerio de Comunicaciones otorgó a Empresas Públicas de Medellín la licencia solicitada y le señaló en el artículo 2º la siguiente obligación que corresponde al mandato contenido en el artículo 3º de la Resolución No. 3528 de 4 de diciembre de 1995 del mismo Ministerio:

"Artículo segundo: En los municipios que tengan estratificación socioeconómica, el licenciatario deberá instalar en los estratos 1, 2 Y 3, un porcentaje de líneas telefónicas igual al porcentaje de cubrimiento de estos estratos por parte del operador u operadores existentes.

Parágrafo: La cantidad de líneas serán certificadas por el Ministerio de Comunicaciones con base en los datos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

- Que el 26 de mayo de 2004, el Secretario General de ETB, en ejercicio del derecho de petición, solicitó a la Ministra de Comunicaciones lo siguiente:

"... Se sirva describir las acciones emprendidas para el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Resolución 3258 de 1995 especialmente la proporcionalidad que deben conservar los operadores entrantes respecto a las líneas instaladas en los estratos 1, 2 Y 3 por parte del operador incumbente.

Lo anterior en virtud a que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) ha hecho inversiones importantes en los estratos 1, 2 Y 3 bajo condiciones que tienen que ser respetadas por todos los agentes del mercado, tomando en cuenta lo consagrado en los títulos habilitantes expedidos conforme a la regulación vigente".

- Que al responder la petición anterior, el 11 de junio de 2004, el Ministerio de Comunicaciones expresó:

"En relación a lo consagrado en la Resolución 3258 de 1995, es preciso citar el artículo 79 numeral 79.1 de la ley 142 de 1994, que consagra: Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos: vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que están sujetos quienes presten servicios públicos (...)

- Que mediante comunicación de 8 de julio de 2004, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le manifestó a la ETB S.A. ESP que el Secretario Privado del Ministerio de Comunicaciones le había remitido por competencia a esa entidad la petición de 26 de mayo de 2004 atrás citado, a cuyo respecto se pronunciaba en los siguientes términos:

"De otra parte, en lo relacionado con las acciones adelantadas por la Superintendencia de Servicios Públicos como entidad de inspección, vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, para el cumplimiento de la disposición prevista en la Resolución 3258 de 1995, le informo que en consideración a que la obligación referida en el artículo 3 del citado acto administrativo no está sujeta a término, sobre la misma no es posible endilgar incumplimiento a operador alguno.

Finalmente, es válido recalcar que dentro del contexto de la Resolución 3258 de 1995, se fijaron requisitos por parte del Ministerio para la obtención de la licencia para el uso del espectro electromagnético, y en tal sentido es dicha entidad la encargada de evaluar el cumplimiento de los mencionados requisitos por el otorgamiento de la licencia respectiva':

- Que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP mediante escrito del 8 de septiembre de 2004, dirigido al Ministerio de Comunicaciones, le solicita el cumplimiento de sus deberes legales de conformidad con las funciones de investigación y vigilancia que le han sido legalmente atribuidas, solicitud que fue resuelta mediante comunicación del 6 de octubre de 2004 por la Directora de Administración de Recursos de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones en sentido negativo, aduciendo que el asunto no era de su competencia, sino de la de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así las cosas, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, ETB S.A. ESP, pretende:

- Que se declare el incumplimiento por parte del Ministerio de Comunicaciones de los artículos 49, 53 y 52 numeral 11 del Decreto 1900 de 1990¹, por no

¹ Decreto 1900 de Agosto 19 de 1990 Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines

Artículo 49. El Ministerio de Comunicaciones ejercerá las funciones de inspección y vigilancia sobre las redes y servicios de telecomunicaciones.

Artículo 52. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otros estatutos, constituyen infracciones específicas al ordenamiento de las telecomunicaciones las siguientes:

...11. Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.

Artículo 53. La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior será sancionada con multa hasta por el equivalente a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, suspensión de la actividad hasta por dos meses, revocación del permiso, caducidad del contrato o cancelación de la licencia o autorización, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión...."

haber ejercido la función de inspección y vigilancia sobre las redes y servicios de telecomunicaciones y por haber dejado de aplicar, en consecuencia, las sanciones pertinentes relacionadas con su vigilado, EPM BOGOTA, empresa que ha desconocido lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 5713 del 28 de noviembre de 1996 expedida por dicho Ministerio.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene el efectivo cumplimiento de las normas antes citadas y se requiera al Ministerio de Comunicaciones para que adelante la investigación pertinente contra el operador EPM BOGOTA y para que le imponga las sanciones previstas en el artículo 53 del Decreto 1900 de 1990 que resulten procedentes, de acuerdo con los resultados de dicha investigación.

Mediante auto del 27 de octubre de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" admitió la demanda y ordenó su notificación al Representante Legal del Ministerio de Comunicaciones, estando en termino, contestó la demanda y manifestó que acerca del incumplimiento que se le endilga al operador E.P.M. Bogotá dentro de la presente acción ya existe una acción popular, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; que el núcleo del debate en este caso es un problema de interpretación, de forma tal que para dilucidarlo no es procedente la acción de cumplimiento; que el Ministerio de Comunicaciones considera razonadamente que no es competente para realizar la conducta exigida por el accionante y por lo tanto, no es posible predicar la renuencia de dicho Ministerio; que la competencia para investigar los presuntos incumplimientos del artículo 3° de la Resolución 3258 de 1995 no es del Ministerio de Comunicaciones sino de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo prescrito por el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 (fls. 126-131).

Mediante sentencia del 25 de noviembre de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", negó las pretensiones de la demanda, por considerar que "... Del estudio de la demanda y de las normas presuntamente incumplidas es claro, que si bien los artículos 49 y 53 del decreto 1900 de 1990 establecen funciones de inspección y vigilancia a cargo

del Ministerio de Comunicaciones, el artículo 51 del mismo decreto señal a que las violaciones a las normas contenidas allí y sus reglamentos darán lugar a la imposición de sanciones por parte del Ministerio de Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o por reglamento a otra entidad pública; es decir, el mencionado decreto deja abierta la posibilidad de que esta función esté a cargo de otras entidades completamente distintas a la entidad demandada.

De igual forma es importante aclarar que la entidad demandante al momento de instaurar sus peticiones solicitándole al Ministerio de Comunicaciones que diera cumplimiento a las normas antes señaladas, obtuvieron una respuesta por parte de esta entidad en donde señalaba que esta no era la autoridad competente para investigar y conocer de los hechos aducidos por la ETB; de igual forma el Ministerio de Comunicaciones procedió posteriormente a remitir por competencia el asunto a la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, la cual asumió la competencia del asunto de acuerdo a las normas vigentes y dio respuesta a lo solicitado por la ETB, manifestándole que no había lugar a endilgar responsabilidad por incumplimiento ni sanción alguna al operador EPM BOGOTA.

Por lo anterior, se encontró que no existe en realidad un incumplimiento por parte del Ministerio de Comunicaciones, toda vez que no se presentó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de dicha entidad que esté contenida en las normas invocadas.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, a través de apoderado, impugnó la anterior decisión, por considerar que en cuanto a la manifestación hecha por el Tribunal de primera instancia en la sentencia acusada, según la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios era la competente para ejercer la facultad sancionatoria en el caso estudiado, es una afirmación sin ahondar en las razones por las cuales se llegó a esa conclusión, ya que no se mencionó ni ley, ni reglamento que atribuyera dicha función a esa entidad.

Afirma el impugnante que el artículo 7° de la Resolución 3258 de 1995 del Ministerio de Comunicaciones estableció que "el incumplimiento a las disposiciones y reglamentos expedidos por el Ministerio de Comunicaciones y por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones acarrea la aplicación de las sanciones que contemplan la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1900 de 1990, o las normas que las modifiquen".

Sostiene que de lo preceptuado en la resolución antes citada se deriva el hecho de que los incumplimientos pueden dar lugar a la aplicación de dos tipos de sanciones, es decir, las contempladas en el Decreto 1900 de 1990 y aquellas de que trata la Ley 142 de 1994, pero para que haya lugar a las sanciones establecidas en la Ley 142 de 1994, es necesario que se haya ocasionado afectación directa e inmediata de usuarios determinados.

Precisa que lo anterior no es del caso, porque la infracción en que ha incurrido EPM BOGOTÁ no es de las que afecta en forma directa e inmediata a usuarios determinados y por lo tanto, la competencia para adelantar la respectiva investigación e imponer las sanciones pertinentes, no es de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sino del Ministerio de Comunicaciones por tratarse de las actividades y servicios de telecomunicaciones, lo cual es corroborado por el artículo 81 numeral 5° del de la Ley 142 de 1994.

Sostiene que es necesario precisar que el hecho de que el Ministerio de Comunicaciones afirme, según su criterio, que el cumplimiento de la función de inspección y vigilancia sobre las redes y servicios de telecomunicaciones es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ratifica su posición de no cumplir una obligación legal a su cargo, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, incumplimiento que sigue verificándose hasta la fecha.

Indica el impugnante que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no comparte el criterio del Ministerio de Comunicaciones y ante la remisión que le hizo dicho Ministerio a la Superintendencia del escrito que le había sido enviado por ETB solicitando información sobre las acciones emprendidas por el Ministerio para dar cumplimiento a las obligaciones consagradas en la Resolución 3258 de 1995, manifestó lo siguiente:

"... dentro del contexto de la Resolución 3258 de 1995, se fijaron requisitos por parte del Ministerio para la obtención de la licencia para el uso del espectro electromagnético, y en tal sentido, es dicha entidad la encargada de evaluar el cumplimiento de los mencionados requisitos para el otorgamiento de la licencia respectiva."

Expone que, si el Tribunal consideró que la competencia para iniciar las investigaciones pertinentes era de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5° de la Ley 393 de 1997, debió vincular a dicha entidad y no lo hizo. (fls. 153 a 158).

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DE ESTADO

Después de realizar una exposición de los requisitos necesarios para la prosperidad de la con la acción de cumplimiento y evaluar las pretensiones de la demandante, el Consejo de Estado señala:

-“..Es evidente que el artículo 52 del Decreto 1900 de 1990 del Gobierno Nacional no establece deberes a cargo de entidad alguna por cuanto se limita a definir las infracciones específicas del ordenamiento de las telecomunicaciones.”

-“.. el artículo 53 ibídem, no impone de manera directa deber alguno al Ministerio de Comunicaciones y que se circunscribe a señalar las sanciones a que estarán sujetos quienes infrinjan dicho ordenamiento y a señalar criterios para la graduación de las sanciones.

Aunque podría sostenerse que establece de manera indirecta un deber a cargo del Ministerio de Comunicaciones, esto es, el de imponer las sanciones a que se refiere la misma y graduarlas conforme a sus mandatos, dicho deber estaría sujeto a que se iniciara un proceso sancionatorio contra un presunto infractor y que, agotado el mismo, se le hubiera encontrado responsable..”

La naturaleza de un deber tal impide que pueda obtenerse la orden de su cumplimiento mediante la acción incoada, cuya prosperidad está condicionada a que el deber jurídico cuyo cumplimiento se pretende sea claro, expreso y exigible. En el presente caso además de no ser expreso, tampoco es exigible pues no se ha iniciado proceso alguno contra el presunto infractor, las Empresas Públicas de Medellín..”

-“...las funciones de la Superintendencia mencionada de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y de los actos administrativos y sancionar su incumplimiento, son distintas a las asignadas por el Decreto 1900 de 1990 al Ministerio de Comunicaciones, pues aquellas están sujetas a la condición de que dicho incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y éstas no están sujetas a dicha condición ..”

-"...El deber que el artículo 49 del Decreto 1900 de 1990 impone al Ministerio de Comunicaciones (...) no está sujeto a plazo alguno y es exigible siempre que lo solicite cualquier ciudadano que considere que han tenido lugar las infracciones que se trata el artículo 52 ibídem, o los operadores de servicios de telecomunicaciones quienes, conforme al artículo 51 ibídem, deberán colaborar con el Ministerio de Comunicaciones o la entidad facultada para sancionar, en la investigación de los hechos relacionados con posibles infracciones. No puede, en tales circunstancias, eludir el Ministerio su deber de iniciar el procedimiento con el pretexto de que el mismo corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos. ..."

-"...Esta acreditado en el proceso que, 1. la demandante solicitó al Ministerio de Comunicaciones que en ejercicio de las funciones de vigilancia y control que le asigna el artículo 49 del Decreto 1990 de 1990 inicie contra EPM BOGOTÁ el procedimiento orientado a establecer el incumplimiento del artículo 3° de la Resolución No. 3258 de 1995 expedida por el Ministerio de Comunicaciones, en concordancia con el artículo 2° de la Resolución No. 05713 de 1996 y a imponer las sanciones que correspondan. 2. El Ministerio se negó a cumplir con el deber de ejercer la vigilancia y control sobre EPM BOGOTÁ que le impone el artículo 49 del Decreto 1900 de 1990, razón por la cual deberá revocarse el fallo impugnado y ordenarse al Ministerio demandado que inicie contra dicha empresa investigación orientada a establecer si violó las normas que indicó la demandante, que no son inanes sino que imponen a EPM BOGOTÁ el deber de instalar en los estratos 1, 2 Y 3 de los municipios que tengan estratificación socioeconómica un porcentaje de líneas telefónicas igual al porcentaje de cubrimiento de estos estratos por parte de los operadores existentes.."

DECISIÓN

REVÓCASE la sentencia del 27 de noviembre de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A"; en su lugar, se accede a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordena al Ministerio de Comunicaciones que en cumplimiento de los deberes que le impone el artículo 49 del Decreto 1900 de 1990 inicie la actuación administrativa orientada a establecer si EPM BOGOTÁ violó el artículo 3° de la Resolución 03258 de 1995 del Ministerio de Comunicaciones "Por la cual se establecen los criterios para la obtención de licencia para usar el espectro electromagnético, en la prestación de los servicios de telefonía básica pública local y/o local extendida" y el artículo 2° de la Resolución No. 05713 de 1996 del mismo Ministerio "Por la cual se otorga licencia para usar el espectro electromagnético en la prestación de los servicios de telefonía básica pública conmutada local a Empresas Públicas de Medellín."

Sentencia T-041/07

Referencia: expedientes T-1423454 y T-1423457, acumulados
Acciones de tutela instauradas por separado por Oscar Enrique San
Juan y Carmen Cueto contra la Empresa Electrificadora del Caribe –
Electricaribe S.A. E.S.P-

Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA
1° de febrero de dos mil siete (2007).

Dentro del trámite de revisión de los fallos únicos de instancia proferidos por:

El Juzgado 1° Penal Municipal de Soledad –Atlántico-, en la acción de tutela instaurada por Oscar Enrique San Juan contra la Empresa Electrificadora del Caribe –Electricaribe S.A. E.S.P.-.

El Juzgado 2° Penal Municipal de Soledad–Atlántico-, en la acción de tutela iniciada por Carmen Cueto contra la Empresa Electrificadora del Caribe – Electricaribe S.A. E.S.P.-.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de septiembre de 2006, proferido por la Sala de Selección Número Nueve (9), fueron seleccionados para revisión los expedientes T- 1423454 y T-14234579:

1. Hechos en el expediente T- 1423454

El señor Oscar Enrique San Juan demanda el diez (10) de julio de 2006 a la Empresa Electrificadora del Caribe –Electricaribe S.A. E.S.P-. por considerar que ésta ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Manifiesta el actor que el 1° de diciembre de 2005 contratistas de la entidad demandada adelantó una visita al inmueble de su propiedad, identificado con NIC 2142516.

Señala que, supuestamente, durante dicha visita los contratistas de Electricaribe S.A. E.P.S. encontraron una irregularidad denominada “línea directa conectada en la fase de entrada de la bornera del medidor”, por lo que se inició una actuación administrativa en su contra.

Arguye que en el trámite de dicha actuación la empresa aportó fotografías que mostraban simplemente el estado en el que se encontraba el medidor desde el momento de su instalación, que resultan inconducentes al momento de demostrar una violación del contrato de condiciones uniformes.

Adicionalmente considera que durante la actuación administrativa la empresa no demostró ninguna lesión a sus intereses, aplicando –en su caso- una responsabilidad objetiva proscrita por el Código Penal.

También indica que como resultado de las presuntas irregularidades halladas en la instalación eléctrica del inmueble, Electricaribe le impuso una sanción de quinientos dieciséis mil trescientos treinta (\$ 516.330) pesos.

Por último señala que la demandada le suspendió el servicio de energía eléctrica el cinco (5) de julio de 2006, con fundamento en una sanción violatoria del derecho fundamental al debido proceso.

Solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y la reinstalación del servicio.

2. Hechos en el expediente T-1423457

La señora Carmen Cueto demanda, el 27 de junio de 2006, a la Empresa Electrificadora del Caribe –Electricaribe S.A. E.S.P.-, la que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Manifiesta la actora que el 1 de diciembre de 2005 contratistas de la empresa demandada acudieron al inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 27C No. 57B-19 P1 Apto. 1 con el fin de revisar las instalaciones eléctricas de éste.

Señala que presuntamente se encontraron allí irregularidades consistentes en "equipo de medida en mal estado, medidor con sellos de tapa principal abiertos, circuito electrónico en el interior del medidor", con fundamento en las cuales se inició actuación administrativa en su contra.

En relación con dicha actuación, la demandante alega que:

1. Nunca tuvo conocimiento de su existencia y que solamente hasta el mes de mayo de 2006, al solicitar el "estado de cuentas" supo que se le había impuesto una sanción por valor de un millón novecientos cincuenta mil cuatrocientos veintiún pesos con veinte centavos (\$ 1´950.421.20)

En este sentido cuestiona que el procedimiento administrativo se haya basado íntegramente en un acta de revisión de la cual ella no tuvo conocimiento, pues no fue notificada en debida forma. También agrega que no se le dio la oportunidad material de rendir descargos, pues el acta en la que estos se formularon tampoco fue conocida por ella.

2. Electricaribe S.A. E.S.P impuso una sanción en la que abusó de su posición dominante y para la que no se encuentra facultada legalmente, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en especial en la sentencia T-720 de 2005.

La actora solicita al juez de tutela que ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, y que en consecuencia declare nulo el acto administrativo por medio del cual se le impuso la sanción.

Trámite de instancia en el expediente - 1423454

En escrito de 18 de julio de 2006, la Empresa Electrificadora del Caribe – Electricaribe S.A. E.S.P- solicita al juez negar el amparo solicitado por el demandante.

Aduce la empresa que en el caso del señor San Juan no es posible alegar violación de derecho fundamental alguno, por cuanto la empresa ofreció al usuario todas las garantías constitucionales del debido proceso administrativo.

Explica que al señor San Juan se le informó formalmente del inicio de la actuación administrativa mediante pliego de cargos, y que sin embargo el demandante guardó absoluto silencio frente a las faltas que le imputaban, por lo que –considera- mediante el ejercicio de la acción de tutela pretende revivir términos que por negligencia dejó vencer.

De la misma manera señala que la actuación administrativa surtió la etapa probatoria, luego de la cual, una vez vencidos los términos para tal efecto, el actor presentó descargos.

Aclara que con fundamento en las pruebas legalmente recaudadas se llegó a la decisión empresarial No. 2142516-60319 de 10 de enero de 2006, por medio de la cual la empresa cobra legítimamente al actor la energía consumida dejada de facturar, en consideración de que el equipo de medida del demandante estaba dejando de registrar energía debido a la irregularidad detectada.

Además indica que esta decisión fue notificada en debida forma, procediendo primero a la notificación personal de la misma y, ante el fracaso de ésta, a la notificación por edicto, de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Por último señala que, de acuerdo con las normas contenidas en el Decreto 1303 de 1989, la Ley 142 de 1994 y la Resolución CREG No. 108 de 1997, las empresas prestadoras de servicios públicos tienen la facultad de sancionar a sus usuarios cuando incumplen las condiciones del contrato de condiciones uniformes, tal y como ocurrió en el presente caso. Aduce que la Corte Constitucional así lo definió en la sentencia T-224 de 2006.

Trámite de instancia en el expediente – 1423457

Radicada la demanda de tutela de la señora Carmen Cueto en la ciudad de Barranquilla, ésta es admitida por el Juzgado 2º Penal Municipal de dicha ciudad mediante auto de veintinueve (29) de junio de 2006 y dispone correr traslado de la demanda a la empresa demandada por el término de cuarenta y ocho (48) horas. Sin embargo, en auto de once (11) de julio de 2006 el juzgado advierte su falta de competencia por razón del territorio, dado que el inmueble de la demandante se encuentra ubicado en el municipio vecino de Soledad, y dispone el envío del proceso al juzgado municipal (reparto) de dicho municipio.

Así pues, en auto de trece (13) de julio de 2006, el Juzgado 2º Penal Municipal de Soledad admite la acción de tutela presentada por Carmen Cueto contra Electricaribe S.A. E.S.P. En la misma providencia dispone tener como válido el informe rendido por Electricaribe y recaudado por el Juzgado 2º Penal Municipal de Barranquilla, así como las pruebas que lo acompañan.

El 7 de julio de 2006, la Empresa Electrificadora del Caribe –Electricaribe S.A. E.S.P.- pide al juez de tutela negar el amparo solicitado por la señora Carmen Cueto.

Lo primero que señala la empresa demandada es que no ha impuesto ninguna sanción a la señora Cueto, pues lo que ella así denomina, es simplemente el cobro de la energía dejada de facturar por la irregularidad detectada en el equipo de medición ubicado en el inmueble.

Además señala que durante el trámite de la actuación administrativa se observaron todas las ritualidades propias del debido proceso: formulación de pliego de cargos, etapa probatoria y por último, la decisión empresarial. Aduce que todas las etapas de la actuación fueron debidamente notificadas, de acuerdo con lo dispuesto para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Señala que, no obstante lo anterior, la actora no ejerció contra la decisión los recursos de ley.

Fallo único de instancia en el expediente T - 1423454

El Juzgado 1º Penal Municipal de Soledad, mediante fallo de veinticinco (25) de julio de 2006 resuelve “NEGAR , como en efecto se niega, la presente acción de tutela formulada por el señor OSCAR ENRIQUE SAN JUAN, contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conforme se explicó en el considerando de este fallo”

Fallo único de instancia en el expediente T – 1423457

El Juzgado 2º Penal Municipal de Soledad, mediante fallo de veintisiete (27) de julio de 2006 resuelve “Declarar improcedente la tutela promovida por CARMEN CUETO en contra de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, por las razones expuestas y se niega el amparo de los derechos fundamentales solicitados”

El juzgado considera que en la actuación administrativa adelantada contra la demandante se cumplieron con todas las ritualidades llamadas a preservar el derecho fundamental del debido proceso, ofreciéndole a la actora oportunidad del ejercicio de su defensa.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Sala debe establecer si en los casos que estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental al debido proceso de los actores. La presunta violación radica en que i) no se ofrecieron garantías en el trámite de una actuación administrativa que concluyó con la sanción de los reclamantes; y ii) que la empresa de servicios públicos no se encuentra facultada legalmente para imponer sanciones pecuniarias a sus usuarios. En su descargo Electricaribe S.A. E.S.P alega que i) ofreció a los demandantes todas las garantías previstas en la ley y en la jurisprudencia constitucional en el trámite del proceso administrativo y ii) que no impuso sanción pecuniaria alguna, sino que por el contrario el resultado del proceso administrativo es el cobro de la energía dejada de facturar con ocasión del fraude de los demandantes; cobro al que tiene derecho de acuerdo con la Ley y el contrato de condiciones uniformes.

La Corte Constitucional entra a analizar La potestad sancionatoria de las empresas de servicios públicos domiciliarios

"...En la sentencia T-720 de 2005, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, al abordar el tema de si las empresas de servicios públicos domiciliarios tenían potestad sancionatoria en relación con los usuarios del servicio, explicó que el carácter de función pública que tiene la actividad de dichas empresas (de conformidad con el artículo 365 de la Carta los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado) justificaba la prerrogativa de adoptar decisiones unilaterales que podían ser impuestas a los usuarios mediante actos administrativos..."

Entrando a estudiar si las empresas de servicios públicos domiciliarios tenían facultades legales para proferir actos administrativos de carácter sancionatorio, en dicha sentencia la Corte sostuvo que tal potestad carecía de fundamento expreso en la Ley 142 de 1994. Al respecto señaló:

"En efecto, si bien el artículo 140 de la citada ley establece que es causal de suspensión del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios el fraude a las acometidas, medidores o líneas, y el artículo 142 contempla que para restablecer el servicio suspendido el usuario debe satisfacer las demás sanciones previstas, de los anteriores preceptos no se desprende la prerrogativa sancionatoria de las mencionadas empresas, como tampoco del artículo 145 del mencionado cuerpo normativo el cual se limita a autorizar tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren.

"Se podría argumentar que de una interpretación sistemática de los anteriores preceptos se deriva tal potestad sancionatoria, pues si el artículo 140 autoriza a las empresas a suspender el servicios en caso de fraude de los usuarios y el artículo 142 supedita el restablecimiento del servicio suspendido al pago de las sanciones previstas todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato, implícitamente las empresas prestadoras cuentan con la prerrogativa de imponer multas a los usuarios, siempre y cuando tales sanciones estén previstas en el contrato de condiciones uniformes. No obstante, esta Sala considera que una prerrogativa de esta naturaleza, máxime cuando es ejercida por particulares, debe ser expresa al igual que las restantes establecidas por la Ley 142 de 1994 y no puede derivarse implícitamente de las restantes prerrogativas legales."

“Ahora bien, diversas entidades administrativas han expedido disposiciones de carácter reglamentario que facultan a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios a imponer sanciones pecuniarias a los usuarios. Se trata específicamente de la Resolución 108 de 1997 expedida por la Comisión reguladora de Energía y Gas, la cual en su artículo 54 consigna que el contrato de prestaciones uniformes deberá contemplar las conductas del usuario que dan lugar a la imposición de sanciones pecuniarias . No obstante se trata de una norma de carácter reglamentario que en ningún caso puede subsanar el evidente vacío legal que existe en la materia. En todo caso cabe recordar que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación este tipo de organismo sólo cuentan con una potestad reglamentaria residual y en ningún caso pueden regular materia que tiene reserva de ley .”

Las consideraciones anteriores llevaron a la Corte a concluir que las potestades sancionatorias de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios carecían de fundamento legal, por lo cual las actuaciones mediante las cuales tales empresas imponían sanciones a los usuarios constituían manifiestamente vías de hecho administrativas, lo cual hacía procedente la acción de tutela que se motivaba en tal actuación.

Ahora bien, establecido lo anterior, la misma sentencia estableció la diferencia clara entre lo que recaudan las empresas de servicios públicos por concepto de facturación de servicios dejados de cobrar y la sanción en sí misma:

“..esta Sala considera que el cobro de la energía consumida dejada de facturar no corresponde a una sanción pecuniaria y por lo tanto se ajusta a las prerrogativas concedidas por los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994. Adicionalmente tal cobro se realiza por medio de una factura adicional contra la cual puede interponer el usuario los recursos de la vía gubernativa y posteriormente puede ser debatida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con posterioridad al pronunciamiento contenido en la sentencia T-720 de 2005, , la Sala Novena de Revisión de Tutelas de esta Corte Constitucional profirió la Sentencia T-224 de 2006 en la cual sostuvo que los usuarios o suscriptores de los servicios públicos domiciliarios estaban sometidos en sus relaciones con la empresa prestadora del servicio a la normatividad que sobre ese tema habían expedido diferentes entidades estatales competentes para ello, así como a lo estipulado en el contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

Agregó que esta relación jurídica de naturaleza especial que surgía entre el usuario o suscriptor y la empresa le permitía a ésta vincular jurídicamente a aquellos mediante decisiones unilaterales, entre las que se encontraban los actos de facturación, conexión, suspensión, corte y reconexión del servicio, así como los de imposición de sanciones por causa y con ocasión de la prestación del servicio. Sobre el sustento normativo de dichas facultades sancionatorias, el fallo en comento expuso lo siguiente:

“3.3. Desde el Decreto 1303 de 1989 hasta la ley 142 de 1994 en su artículo 142, a las empresas de servicios públicos domiciliarios se les ha reconocido una facultad sancionadora. Así, en materia de recuperación de energía frente a las anomalías o irregularidades que se presenten en los equipos medidores, las empresas pueden hacer efectivo el cobro del consumo real del servicio eléctrico como imponer sanciones pecuniarias derivadas de dicha situación fraudulenta, siempre con respeto del debido proceso.

“Ciertamente, el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, confiere a las empresas que prestan servicios públicos la potestad de definir e incluir en las condiciones uniformes de los contratos, las sanciones pecuniarias, es decir, las multas, que son aplicables en razón del incumplimiento del contrato imputable al usuario. Dice la norma:

Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato” (subraya por fuera del texto).

Igualmente, la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, en el artículo 54 de la Resolución N° 108 de 1997, consagró la aplicación de sanciones por parte de las empresas prestadoras del servicio de electricidad, similares a las contenidas en los artículos 20 y 22 del Decreto 1303 de 1989 y 142 y 152 de la Ley 142 de 1994 mencionados.

“La anterior normatividad conduce a asegurar que las empresas de servicios públicos sí están facultadas para imponer sanciones pecuniarias a los usuarios, en relación con hechos constitutivos de incumplimiento contractual, por parte de estos y por hechos que afecten gravemente la prestación del servicio y la ejecución del contrato. No sobra recalcar que esta facultad sancionadora está limitada por la garantía del debido proceso contenida en el artículo 29 de la Constitución Política.”

No obstante lo anterior, recientemente, las Salas Séptima y Octava mediante las sentencias T-558 y T-815 de 2006 respectivamente, reiteraron la jurisprudencia conforme a la cual las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios carecen de facultades legales para imponer sanciones a los usuarios, por lo cual los actos por medio de los cuales adoptan decisiones de esta naturaleza no constituyen actos administrativos, sino meras vías de hecho, impugnables por medio de la acción de tutela.

Caso concreto

Los actores demandan en sede de tutela a la Empresa Electrificadora del Caribe –Electricaribe S.A. E.S.P- por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en relación con la imposición de sanciones por el hallazgo de irregularidades en los equipos de medición. Aunque se alega la existencia de varios hechos constitutivos de irregularidades violatorias del derecho al debido proceso –en concordancia con el planteamiento del problema jurídico y las consideraciones generales de esta sentencia- la Sala centrará su estudio en la facultad que tenía Electricaribe de imponer tales sanciones.

Tal y como se dijo en las consideraciones generales de esta sentencia, las potestades sancionatorias de las empresas prestadoras de servicios públicos carecen de fundamento legal, por lo cual las actuaciones mediante las cuales tales empresas imponen sanciones a los usuarios constituyen manifiestas vías de hecho administrativas, lo cual determina la prosperidad de la acción de tutela en casos como el que se estudia.

Es necesario observar que las decisiones cuyos apartes relevantes se transcriben, pese a lo alegado por la empresa demandada al rendir informe dentro del trámite del proceso T-1423457, claramente incluyeron un factor de sanción diferente y adicional al cobro de la energía dejada de facturar; cobro éste que, como se aclaró en la sentencia T-720 de 2005, sí está permitido.

Ahora, es de anotar que ciertamente ambas decisiones empresariales contemplan lo uno y lo otro –es decir, el cobro de la energía dejada de facturar como la sanción en sí misma-, pero ninguna de las dos decisiones discrimina montos correspondientes a cada una de ellas. De igual manera, la Sala observa que dicha omisión se repite en las facturas por medio de las cuales se pretende el cobro del dinero.

Es por ello que, pese a que la Corte Constitucional ha reconocido que se autoriza el recaudo de lo dejado de facturar, por englobar las decisiones ambos conceptos (cobro del servicio y sanción), la Sala no tiene alternativa diferente que declarar su anulación total, pues son violatorias del derecho fundamental al debido proceso de los actores

Por lo que la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, RESUELVE:

1. REVOCAR la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de 2006 por el Juzgado 1º Penal Municipal de Soledad, mediante el cual resolvió negar el amparo deprecado por el señor Oscar Enrique San Juan en la acción de tutela que éste inició contra la Empresa Electrificadora del Caribe – Electricaribe S.A. E.S.P.-.

2. CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso del actor.

3. REVOCAR la Sentencia proferida el veintisiete (27) de julio de 2006 por el Juzgado 2º Penal Municipal de Soledad, que decidió negar el amparo en la acción de tutela iniciada por la señora Carmen Cueto contra la Empresa Electrificadora del Caribe –Electricaribe S.A. E.S.P- 4. En su lugar CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la demandante.

4. Como consecuencia de la concesión del amparo, DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P dentro de los procesos administrativos adelantados en contra del señor Oscar Enrique San Juan y de la señora Carmen Cueto.

Ver más:

https://www.superservicios.gov.co/basedoc/documentos/d5ca18a7aec7621930fcd7fa129183bc/t_041_07.html

Actualidad en Telecomunicaciones

Sección 3

- Propuesta Cambio de Nombre al Ministerio de Comunicaciones: Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –MinTICs.
- Proyecto de Decreto de Convergencia 2° versión.
- Proyecto de Ley por el cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones
- Conclusiones del Foro Internacional de Telecomunicaciones

- La Ministra de Comunicaciones presentó al sector de telecomunicaciones la propuesta para transformar al Ministerio de Comunicaciones en el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MinTICs-. El Ministerio de TICs que se está planteando será un Ministerio transversal, encargado de la articulación de los múltiples y dispersos esfuerzos de TICs existentes en el Estado.

Con base en el nuevo rol que desempeñará el Ministerio de TICs, se considera fundamental el traslado de estas funciones a la CRT, fortaleciendo de paso su gestión ante los operadores redefiniendo su capacidad sancionatoria. De tal forma, se reformularán los objetivos de la CRT con un enfoque orientado hacia la regulación de redes y de mercados, con un cambio de paradigmas en relación con la convergencia de redes y de servicios.

Así mismo, en la medida en que el espectro radioeléctrico es un recurso que juega un papel relevante en la penetración de la banda ancha y el acceso a las redes de comunicaciones, se ha considerado pertinente y necesaria la reorganización e integración de las funciones relacionadas con la administración del espectro en una sola entidad independiente, adscrita al Ministerio de TIC, que se denominará Agencia de Espectro.

Por otro lado, se propuso la creación de un Consejo Asesor para la Articulación de las Políticas de la Sociedad de la Información y la reorientación del Fondo de Comunicaciones.

- El Ministerio de Comunicaciones publicó la segunda versión del Proyecto de Decreto de Convergencia, el cual tiene por objeto establecer un marco reglamentario que permita la convergencia para los servicios públicos y redes de telecomunicaciones del Estado, asegurar el acceso y uso de las redes y servicios a todos los habitantes del territorio, así como promover la competencia entre los diferentes operadores.

En este, es posible encontrar VI títulos, que contienen definiciones tales como Título Habilitante Convergente, Posición Dominante, Oferta Mayorista, arquitectura abierta de red. Así mismo, establece el término de duración del título habilitante convergente, los requisitos para el otorgamiento del mismo, el valor de la contraprestación por la expedición del título habilitante, la revisión de las contraprestaciones periódicas que pagan actualmente los operadores de telecomunicaciones sobre el 5% de sus ingresos brutos, el uso de la red de telecomunicaciones del Estado y el espectro electromagnético entre otros.

Ver más:

http://www.mincomunicaciones.gov.co/mincom/src/user_docs/Noticias/Segbor_radorDecretoConvergencia27mar07.pdf

- Ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes se radicó el proyecto de Ley que define los servicios postales, y reasigna competencias en regulación e inspección, control y vigilancia. Se le asignó el número 243.

Este proyecto *de iniciativa gubernamental* establece entre otras cosas:

- La inspección, control y vigilancia serían responsabilidad del Ministerio de Comunicaciones y la regulación, de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Los conflictos de competencia, posición dominante y derecho de los usuarios estarían a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-Se fortalecerán las sanciones, clasificándolas en graves, muy graves y leves, donde el Ministerio tendría la facultad de funciones de Policía Judicial, para contar con herramientas que le permitan controlar el sector postal, es decir que podría adelantar procesos que hoy no puede como incautar, cerrar, cancelar en coordinación con entidades como la policía y la DIAN, entre otras.

-Se define el servicio de Giros Postales como aquel mediante el cual se ordenan pagos a personas naturales o jurídicas por cuenta y encargo de otras a través de la red postal. El servicio de giros postales internacionales sólo podrá ser ofrecido por el Operador Postal Oficial o Concesionario según sea el caso.

- Se propone el fortalecimiento del operador postal oficial, para lo cual se abre la posibilidad de establecer una alianza estratégica con un operador nacional o internacional, con el fin de mejorar la prestación del servicio y generar inversiones de carácter tecnológico para beneficio de los usuarios.

"Las medidas que contempla el proyecto entrarían a aplicarse seis meses después de su aprobación en el Congreso, tiempo durante el cual las empresas van a poder registrarse. Aquellas que tengan licencias vigentes seguirán con ellas pero también deberán registrarse."

http://www.mincomunicaciones.gov.co/mincom/src/user_docs/Noticias/LeyPostalMarzo07.pdf

- Renunció Adela Maestre a la Comisión de TV

Finalmente llegó al Ministerio de Comunicaciones el concepto que fue solicitado al Consejo de Estado, para establecer si dos de los cinco comisionados de TV están inhabilitados para ese cargo por estar casados con miembros de corporaciones públicas.

Maestre es esposa del detenido senador Mauricio Pimiento, y Carreño está casado con una edil de la Junta Administradora Local (JAL) de Chapinero (Bogotá).

El concepto, según la ministra de Comunicaciones, María del Rosario Guerra, señala que la inhabilidad existe sin importar que el matrimonio se dé luego de la elección, como es el caso de Maestre,

La Ministra también explicó que el Consejo de Estado consideró que la inhabilidad se refiere personas casadas con miembros de corporaciones públicas de cualquier nivel, incluidas las JAL. Carreño había dicho, que la inhabilidad no aplicaba para él, porque nada tenía que ver una entidad nacional como la Cntv con algo local como una JAL.

En el Ministerio tampoco tienen certeza de como proceder en el caso de Carreño, quien dice que el concepto del Consejo de Estado no obliga y que no renunciará. Así mismo, señaló que solo la Sección Quinta de ese tribunal podría decidir sobre la legalidad de su elección es. "No veo ninguna razón para

renunciar". Agregó que la ley que habla de las inhabilidades para ser comisionado de TV es ambigua, pues la legislación colombiana no es clara en definir si una JAL es una corporación pública

http://www.eltiempo.com/tiempoimpreso/edicionimpresa/politica/2007-03-27/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR-3494395.html

- La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT- junto con nuestra Universidad realizaron en días pasados el "Foro Internacional sobre Regulación en Telecomunicaciones: Balance de sus Quince años en Colombia. Elementos claves de la Regulación en Convergencia", esto con el fin de analizar resultados de sus aspectos favorables como desfavorables, y su comparación con el entorno internacional.

La instalación del evento académico estuvo a cargo del Señor Rector Fernando Hiestrosa, acompañado por el ingeniero Daniel Medina, Viceministro de Comunicaciones, quien realizó una breve descripción de la industria de las telecomunicaciones en Colombia, concluyendo cómo éste sector se encuentra en un momento de consolidación y de convergencia.

El Foro contó con la participación de profesores, expertos nacionales e internacionales, representantes de la Comisión Nacional de Televisión -CNTV y de las asociaciones más importantes del sector: ASOCEL (Asociación de la Industria Celular de Colombia) y ANDESCO (Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y Actividades Complementarias e Inherentes).

De las exposiciones hechas en las diferentes ponencias, los expertos concluyeron que el sector de las telecomunicaciones en países como Colombia, requiere una regulación armonizada que estimule la inversión; que genere espacios liberalizados para el desarrollo de la convergencia, a partir de la confianza de todos los agentes del sector en la labor de las autoridades de regulación.

Es un sector de constante innovación, que pese a lo acertadas que pudieron ser en su momento las reformas estructurales, exige una revisión y reconstrucción del marco regulatorio, así como una evaluación de la función de las diferentes entidades que ejercen funciones reguladoras

Adicionalmente, este mercado requiere de control y vigilancia en aras de bloquear la dispersión funcional, tan poco beneficiosa para los usuarios de estos servicios así como para los operadores, quienes bajo el modelo actual se ven en la dificultad de tener que acudir a diferentes administraciones para resolver los asuntos relacionados con cada uno de los servicios de telecomunicaciones. Lo cual genera una evidente barrera a la entrada, que impide la existencia de un verdadero escenario de competencia.

Nuevas Tecnologías

En particular con la entrada de las denominadas redes de nueva generación (NGN's), se consideró pertinente que los reguladores tengan en cuenta la importancia y consecuencias de la migración hacia estas nuevas redes, acertando en contestar preguntas tales como: ¿existe suficiente competencia inter-modal en el mercado?, si esto es así ¿es necesario el retiro gradual de las obligaciones ex ante y dar paso a la regulación ex post?, ¿es necesario abstenerse de regular temporalmente y otorgar una especie de vacación normativa?, ¿existen cuellos de botella que deben seguir siendo regulados?

Lo anterior llevó a mencionar la experiencia de algunos importantes reguladores mundiales, los cuales optaron por retirar gradualmente las obligaciones de acceso del operador incumbente, eliminando posibles desincentivos a la inversión y manteniendo así un mayor control del proceso.

Sin embargo, también se evidencia cómo las políticas adoptadas para afrontar la migración a NGN han mantenido ciertos cuellos de botella al implicar una modificación sustancial de la red del operador establecido generando incertidumbre a los nuevos operadores.

Convergencia

El profesor Gaspar Ariño de España, se refirió a la convergencia regulatoria, concluyendo que no es necesaria la existencia de un solo estatuto para todos los servicios de telecomunicaciones, sino una reformulación de la regulación, buscando que la misma sea horizontal e intermodal, con una previa identificación de mercados.

De esta forma se podrán convertir las nuevas redes en conductores neutrales de los diferentes competidores y sobretodo promoviendo un mercado en el que se de:

Actualidad en telecomunicaciones

Libertad de empaquetamiento.

Libertad de innovación con generación de tecnología propietaria.

Libertad de asociación y alianza empresarial.

Libertad para compartir inversiones.

Por lo tanto para que la convergencia tenga verdaderos frutos es necesario antes que nada liberar las redes, no siendo necesario entonces.

Por lo tanto para que la convergencia tenga verdaderos frutos es necesario antes que nada liberar las redes, no siendo necesario entonces regular la convergencia sin los conocimientos y las capacidades necesarias para ello.

<http://www.uexternado.edu.co/noticias/telecomunicaciones.html>